

## **Hacia una nueva regulación europea del crédito al consumo: la posición del Consejo, de 7 de junio de 2022, sobre la Propuesta de Directiva de crédito al consumo\***

**Manuel Jesús Marín López\*\***

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de Castilla-La Mancha

**Resumen:** El 30 de junio de 2021 la Comisión Europea ha publicado una Propuesta de Directiva sobre el crédito al consumo. El 7 de junio de 2022 el Consejo se ha alcanzado una posición ("orientación general") sobre la propuesta de Directiva. Se trata de un texto transaccional que incorpora los cambios que han de introducirse en la Propuesta inicial de la Comisión. En el presente trabajo se examina sucintamente este último texto, en particular comparándolo con la actual regulación sobre crédito al consumo contenida en la Directiva 2008/48/CE.

**Palabras clave:** Crédito al consumo; protección del consumidor.

**Title:** Towards a new European regulation of consumer credit: the position of the Council, of June 7, 2022, on the Proposal for a Consumer Credit Directive

**Abstract:** On June 30, 2021, the European Commission has published a Proposal for a Directive on consumer credit. On June 7, 2022, the Council reached a position ("general approach") on the proposal for a Directive. It is a compromise text that incorporates the changes to be introduced in the Commission's initial Proposal. In the present work, this last text is succinctly examined, in particular by comparing it with the current regulation on consumer credit contained in Directive 2008/48/CE.

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>

**Keywords:** Consumer credit; consumer protection.

**SUMARIO:** I. LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DE CRÉDITO AL CONSUMO. POSICIÓN DEL CONSEJO ADOPTADA EL 7 DE JUNIO DE 2022; II. ÁMBITO DE APLICACIÓN: CONTRATOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS; III. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL; IV. LA EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA DEL CONSUMIDOR; V. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO: FORMA Y CONTENIDO; VI. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO; VII. PRÁCTICAS DE VENTA VINCULADA Y COMBINADA; VIII. REEMBOLSO ANTICIPADO; IX. DESISTIMIENTO; X. CONTRATOS VINCULADOS; XI. LIMITACIONES AL TIPO DE INTERÉS; XII. NORMAS DE CONDUCTA Y REQUISITOS DEL PERSONAL; XIII. EDUCACIÓN FINANCIERA Y APOYO A LOS CONSUMIDORES CON DIFICULTADES FINANCIERAS; XIV. OTRAS CUESTIONES; XV. BIBLIOGRAFÍA.

## **I. LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DE CRÉDITO AL CONSUMO. POSICIÓN DEL CONSEJO ADOPTADA EL 7 DE JUNIO DE 2022**

El 30 de junio de 2021 la Comisión ha presentado una Propuesta de Directiva sobre el crédito al consumo [COM (2021) 347 final]. Se pretende de este modo aprobar una nueva Directiva sobre la materia, que sustituya a la actual Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008. En estos casi quince años transcurridos desde la aprobación de esta norma, el mercado de concesión de crédito ha evolucionado de manera considerable. Eso se debe, entre otras razones, a la aceleración del proceso de digitalización, provocado también por la crisis del COVID-19. La digitalización también ha traído nuevas formas de suministro de información a los consumidores (más personalizadas). La concesión de préstamos en línea es cada vez más habitual. Y han aparecido nuevos participantes en el mercado que utilizan procedimientos de contratación cada vez más rápidos y simplificados, a menudo en línea.

La Comisión ha constatado que la Directiva 2008/48/CE ha cumplido parcialmente sus objetivos de establecer un mercado único interior de concesión de crédito a los consumidores. Pero resulta pertinente profundizar en esos objetivos, estableciendo un marco jurídico más armonizado para toda la Unión Europea.

Con fecha de 7 de junio de 2022 se ha publicado la posición (“orientación general”) del Consejo sobre la propuesta normativa<sup>1</sup>. Se trata de un extenso texto transaccional, en el que se sugieren los cambios que han de introducirse en la Propuesta inicial de la Comisión.

El texto normativo propuesto pretende conseguir un nivel de armonización máxima. Por eso establece que los Estados miembros no podrán mantener o adoptar en su derecho interno disposiciones que se separen de lo establecido en la Directiva,

---

<sup>1</sup> Disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9433-2022-REV-1/es/pdf>.

salvo que lo permita la propia Directiva (art. 42 PLCC). Se sigue así la tendencia que sigue las últimas Directivas promulgadas en materia de protección de consumidores.

En este trabajo se analiza las novedades más relevantes de la nueva propuesta, tomando como referencia el texto aprobado por el Consejo (en adelante, PDCC). Pero conviene advertir que es posible que la versión definitiva de la Directiva presente cambios<sup>2</sup>.

## **II. ÁMBITO DE APLICACIÓN: CONTRATOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS**

La Propuesta de Directiva contiene una serie de definiciones en su art. 3. Ahí se definen al consumidor y al prestamista, que conforman el ámbito subjetivo de aplicación de la norma. Las definiciones utilizadas son las mismas que en la Directiva 2008/48/CE.

Tampoco hay cambios sustanciales en la delimitación de los contratos a los que se aplica: los contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito en forma de pago diferido, préstamo u otra facilidad de pago similar (art. 3.3 PDCC). Los debates se han planteado en relación con las exclusiones del ámbito de aplicación. La Propuesta de la Comisión (art. 2.2) sigue, en lo sustancial, el listado de exclusiones recogido en la Directiva 2008/48/CE (pe., créditos garantizados con una hipoteca o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos sobre terrenos o edificaciones, créditos por importe superior a 100.000 euros, créditos para pagar una deuda existente, etc). Pero suprime las exclusiones (y por tanto, están sometidos a la Directiva) relativas a los importes mínimos, los contratos de arrendamiento financiero con una opción de compra de bienes o servicios, la posibilidad de descubierto, los créditos libres de intereses sin gastos o los créditos que han de reembolsarse en el plazo de tres meses con gastos mínimos.

La Propuesta del Consejo introduce cambios notables. Excluye expresamente de la Directiva los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero sin obligación u opción de compra a favor del consumidor [art. 2.2.f) bis PDCC]. Se excluyen también las tarjetas de debido diferido (que son las que permiten cargar en la cuenta corriente del titular el importe total de las operaciones en una fecha concreta, normalmente una vez al mes, sin mediar pago de intereses), siempre que el crédito deba reembolsarse en un máximo de cuarenta días, sin intereses, y no deba pagarse ninguna remuneración ligada al crédito y se paguen gastos limitados vinculados a la prestación del servicio de pago [art. 2.2.f) quater]. Otra exclusión es el pago diferido que reúna ciertas condiciones. Se trata de los aplazamientos en el pago convenidos entre el vendedor y el consumidor, sin la intervención de un

---

<sup>2</sup> De hecho, el Parlamento Europeo, en un informe de 25 de agosto de 2022, ha propuesta numerosas enmiendas a este texto.

tercero prestamista, en los que se da tiempo al consumidor a pagar el precio de los bienes o servicios, sin intereses y sin ningún otro gasto, siempre que el pago se ejecute en un plazo no superior a noventa días desde la celebración del contrato [art. 2.2.f) ter]. Entiende el Consejo que esta práctica está muy extendida en algunos Estados y que resulta razonable excluirla en los casos expuestos. Por otra parte, los créditos concedidos a través de plataformas de financiación participativa están sometidos a la Directiva, ya actúen estas como prestamistas o como intermediarias de crédito. Pero el Consejo entiende que los servicios de préstamo participativo directo entre particulares deben estar excluidos. Por eso se eliminan del texto normativo toda referencia a estos préstamos.

Existen otros créditos que están parcialmente sometidos a la Directiva (por ejemplo, los créditos en forma de rebasamiento; art. 4).

En la versión del Consejo se permite a los Estados miembros excluir la aplicación de algunos preceptos a determinados créditos (art. 2.6 bis). Se trata de los siguientes: créditos inferiores a 200 euros; los contratos que prevén la concesión del crédito en forma de posibilidad de descubierto, reembolsable previa petición o en un plazo máximo de tres meses; los contratos de crédito sin intereses ni otros gastos; los contratos con un plazo máximo de reembolso de tres meses y con gastos mínimos. Estos créditos están, en principio, sometidos a la Directiva. Pero con el fin de evitar una sobrecarga de información para el consumidor y una sobrecarga administrativa para el prestamista, se permite a los Estados miembros reducir las obligaciones de información precontractual y los requisitos en materia de publicidad, y suprimir la aplicación de las normas sobre reembolso anticipado.

### **III. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL**

Frente a la Directiva 2008/48/CE, que dedicaba un único precepto a la publicidad, la actual Propuesta se refiere a esta materia en los arts. 7 y 8. En el primero de ellos se establece que las comunicaciones comerciales sobre contratos de crédito deberán ser leales y aclaras, y no resultarán engañosas para el consumidor. Se prohíbe toda redacción que pueda generar en el consumidor falsas expectativas sobre la disponibilidad o el coste de un crédito. En el segundo se enumera la información básica que necesariamente debe figurar en la publicidad de un crédito, siempre que esta indique un tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito. La regulación en este punto es muy similar a la contenida en el art. 4.2 y 3 de la Directiva de 2008.

La información precontractual está regulada en los arts. 9 a 11. El artículo 9 (Información general) exige que los prestamistas o, en su caso, los intermediarios de crédito faciliten en todo momento, en un formato duradero o formato electrónico, información general clara y comprensible sobre los contratos de crédito. El precepto señala además cuáles son las menciones obligatorias que han de mencionarse en esa información.

Los prestamistas o intermediarios de crédito deben facilitar a los consumidores información precontractual personalizada (art. 10: "Información precontractual"). Esta información se facilitará en un soporte duradero. Se trata de que el consumidor reciba, antes de contratar, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y poder adoptar una decisión con conocimiento de causa. Esta información debe facilitarla el prestamista tomando en consideración las circunstancias personales de ese concreto consumidor. Al igual que en la Directiva 2008/48/CE, el prestamista cumplirá esta obligación entregando un formulario denominado "Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo". El art. 10.3 y 3 bis PDCC y el Anexo I señalan cuál es el contenido específico de esa información.

La Propuesta inicial de la Comisión era notablemente diferente. Además de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo, el prestamista se obligaba también a entregar al consumidor el formulario del "Resumen Normalizado Europeo sobre el Crédito al Consumo" que figuraba en el Anexo II. El Consejo considera más adecuado que existe un único formulario, y por eso fusiona los dos formularios preexistentes en uno solo. Pero dentro de este único formulario ("Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo") hay determinada información, la más relevante y que permite al consumidor comparar las distintas ofertas, que ha de incluirse en la primera página (la mencionada en el art. 10.3). Mientras que el resto de la información (la citada en el art. 10.3 bis) se incluye en las páginas siguientes del formulario. Esta forma de distribuir la información es adecuada. Con la vieja regulación de la Directiva 2008/48/CE se corría el riesgo de que, al facilitarse muchísima información, el consumidor perdiera la perspectiva de lo que realmente era relevante para optar entre un préstamo u otro. Por eso es acertado que ahora el consumidor pueda, consultando la primera página, tener los datos decisivos para tomar una decisión informada.

La Propuesta de la Comisión establecía que la información precontractual debía facilitarse al consumidor al menos un día antes de que se celebrara el contrato. Entiende el Consejo que esta solución es inadecuada; en particular, para los créditos suscritos en el momento de la adquisición de un bien o servicio. Por eso se ha eliminado esa redacción, y se establece que el prestamista deberá informar "con la debida antelación". Por lo tanto, no basta con que la información se facilite antes de celebrar el contrato, como exige el art. 5.1 de la Directiva 2008/48/CE. Ahora habrá que estar a las circunstancias del caso para determinar qué antelación es "debida", esto es, qué antelación es adecuada para que la información precontractual cumpla la finalidad para la que está prevista. Repárese que, en la práctica, muchos prestamistas proveen esta información justo antes de la celebración del contrato. Esta práctica no puede considerarse amparada en el nuevo art. 10.1 PDCC.

La Propuesta de Directiva mantiene la regulación sobre la información realizada a través de telefonía vocal, y la realizada utilizando una técnicas de comunicación a distancia que no permita facilitar la información precontractual (arts. 10, ap. 6 y 7).

También se regula la posibilidad de solicitar una copia del proyecto de contrato (art. 10.8). Por otra parte, existen normas específicas sobre información precontractual para determinados contratos de crédito (art. 11).

El prestamista está obligado también a facilitar al consumidor las explicaciones adecuadas que precise para poder evaluar si el contrato de crédito propuesto se adecúa a sus necesidades y a su situación financiera. Esta obligación se establece en el art. 12 PDCC, que sigue, en lo sustancial, al régimen establecido en el art. 5.6 de la Directiva 2008/48/CE.

#### **IV. LA EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA DEL CONSUMIDOR**

Uno de los puntos clave de una buena regulación en materia de crédito al consumo es conseguir que únicamente se conceda crédito a los consumidores que puedan devolverlo. La práctica demuestra que en muchos casos esta evaluación no se realiza. Así sucede, por ejemplo, en la concesión de créditos rápidos, o en los créditos asociados a la compra de bienes a domicilio. Incluso en estas hipótesis la evaluación de la solvencia se presenta como un principio esencial. Esta materia está ahora regulada en el art. 8 de la Directiva 2008/48/CE. La Propuesta de Directiva que se analiza también se ocupa de la evaluación de la solvencia. Lo hace en su art. 18, mucho más extenso que su predecesor, y que en algunos puntos asume reglas sobre evaluación de la solvencia ya vigentes en materia de crédito inmobiliario (art. 18 de la Directiva 2014//17/UE).

La Propuesta de Directiva define en qué consiste la evaluación de la solvencia: verificar las perspectivas de cumplimiento por parte del consumidor de sus obligaciones nacidas del contrato de crédito (art. 18.1). Se trata de saber si el consumidor podrá abonar las cuotas de amortización. También se indica la finalidad de esta evaluación: prevenir las prácticas de préstamo irresponsables y el endeudamiento excesivo. La evaluación se realiza "en interés del consumidor", y debe hacerse "en profundidad". Y se hará antes de la concesión del crédito, o habiéndose celebrado el contrato, cuando se quiera modificar para conceder un aumento significativo del importe (art. 18.8).

Para llevar a cabo la evaluación el prestamista debe conocer los ingresos y gastos del consumidor, y otras circunstancias financieras y económicas que sean necesarias y proporcionadas a la naturaleza y los riesgos del crédito que se solicita. Esta información podrá obtenerla el prestamista de fuentes internas o externas, cuando proceda. En esta línea, se enumeran dos fuentes externas: la información facilitada por el propio consumidor ("cuando proceda"), y la obtenida a través de la consulta de bases de datos. La consulta de bases de datos sólo procede "en caso necesario" (art. 18.2); aunque los Estados miembros podrá exigir al prestamista que esta consulta sea obligatoria (art. 18.9). En cuanto al procedimiento estricto de evaluación, la Propuesta de Directiva no lo diseña. Pero exige a los prestamistas que lo establezcan, y que lo documenten (art. 18.3). Por otra parte, el art. 18.5 reproduce la regla contenida en el art. 18.4 de la Directiva 2014//17/UE.

Una de las novedades más interesantes tiene que ver con las consecuencias que provoca una evaluación negativa de la solvencia. En la Propuesta de la Comisión se establecía que, si la evaluación es negativa, el prestamista no podrá poner el crédito a disposición del consumidor (art. 18.4). Por lo tanto, no podrá celebrarse el contrato de crédito. Pero había una excepción: podía concederse el crédito "en circunstancias concretas y bien justificadas". Esta excepción ha sido eliminada en la Propuesta del Consejo.

## **V. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO: FORMA Y CONTENIDO**

Siguiendo el esquema de la Directiva de 2008, la Propuesta de Directiva regula la forma y el contenido que ha de tener el contrato de crédito. Se exige que conste en un soporte duradero, y que se facilite a todos los contratantes una copia del contrato (art. 20). El contrato ha de incluir necesariamente unas menciones obligatorias, que se enumeran en el art. 21. Se trata de un listado muy extenso, parecido al recogido en la Directiva 2008/48/CE. Esta información debe ser claramente legible y se adaptará a las limitaciones técnicas del medio utilizado para presentarla.

Por otra parte, los prestamistas no pueden inferir la celebración de un contrato de crédito al consumo o de servicios accesorios a través de opciones por defecto; en particular, a través de casillas ya marcadas. Como señala el art. 15 PDCC, la aceptación a través de casillas se dará mediante un acto afirmativo claro que establezca una indicación libre, específica, informada e inequívoca de su aprobación del contenido y el fondo asociados a las casillas. Por otra parte, queda prohibida la concesión de crédito a los consumidores que no la han solicitado previamente y sin su acuerdo explícito (art. 17). En estos casos falta el consentimiento contractual del prestatario, de modo que no puede considerarse que exista contrato de crédito.

## **VI. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO**

Una vez celebrado el contrato de préstamo se impone al prestamista la obligación de informar al consumidor en determinados casos:

1. Si el consumidor amortiza anticipadamente capital, el prestamista deberá enviarle gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización (art. 21.2).
2. En caso de que el prestamista modifique (porque lo permite la Directiva) las condiciones del contrato de crédito, el prestamista deberá comunicar al consumidor en un soporte duradero, y antes de producirse la modificación, la información que se indica en el art. 22.
3. Cuando el prestamista está autorizado a modificar el tipo de interés deudor

del contrato vigente, ese prestamista deberá informar al consumidor, mediante un soporte duradero, del cambio de tipo deudor antes de que entre en vigor (art. 23).

4. En caso de créditos concedidos en forma de positilidad de descubierto o de rebasamiento, el prestamista deberá informar regularmente al consumidor, mediante extractos de cuenta, de las menciones indicadas en los arts. 24 y 15, respectivamente.

## **VII. PRÁCTICAS DE VENTA VINCULADA Y COMBINADA**

Como novedad frente a la Directiva 2008/48/CE, se incluye un precepto relativo a las prácticas de venta vinculada y combinada (art. 14 PLCC). Su redacción toma como modelo el art. 12 de la Directiva 2014/17/UE, de contratos de crédito de bienes inmuebles. Al igual que esta última norma, se autorizan las prácticas de ventas combinadas, pero se prohíben las prácticas de ventas vinculadas.

Sin embargo, la prohibición de vinculación tiene algunas excepciones. Así, los Estados miembros podrán autorizar que los prestamistas exijan al consumidor que abra o mantenga una cuenta de pago de ahorro, cuando esta cuenta cumpla tener como fin acumular capital para reembolsar u obtener el crédito, pagar los intereses del crédito, agrupar recursos para obtener el crédito, o proporcionar una garantía adicional al prestamista en caso de impago. También podrá permitirse la vinculación cuando la contratación de los productos vinculados redunde claramente en beneficio de los consumidores (art. 14.3 PLCC, muy similar al art. 12.3 Directiva 2014/17/UE). Por último, los Estados miembros podrán permitir que el prestamista exija al consumidor que suscriba una póliza de seguros relacionada con el contrato de crédito, "teniendo en cuenta consideraciones de proporcionalidad". (art. 14.4). Esta última coetilla tiene enorme importancia, pues en función de la interpretación que se haga de la misma la vinculación del crédito al contrato de seguro estará o no justificada.

## **VIII. REEMBOLSO ANTICIPADO**

El consumidor tiene derecho al reembolso anticipado total o parcial del capital prestado (art. 29 PLCC). Su regulación es casi idéntica a la contenida en el art. 16 de la Directiva 2008/48/CE. Si el consumidor reembolsa anticipadamente dinero, tendrá derecho a una reducción "proporcional" (término nuevo incluido en la Propuesta) del coste del crédito, que comprende los intereses y costes correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir. En caso de reembolso anticipado, el prestamista tiene derecho a una compensación. Esta compensación ha de estar justificada objetivamente por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito. La compensación no



podrá ser superior al 1% del importe del crédito reembolsado anticipadamente, si cuando se produce el reembolso al contrato le queda una duración superior a un año; si su duración prevista es inferior, la compensación no podrá superar el 0,5%. En cualquier caso, la compensación no excederá en ningún caso del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito. Además, se prevén determinados supuestos en los que no se podrá reclamar esta compensación (art. 29.3).

## **IX. DESISTIMIENTO**

El régimen del derecho de desistimiento (art. 26) es sustancialmente idéntico al contenido en la Directiva 2008/48/CE (art. 14). El consumidor podrá desistir del contrato dentro del plazo de catorce días, cuyo cómputo se inicia la fecha de celebración del contrato, o si fuera posterior, la fecha en que el consumidor recibe el documento contractual con las menciones informativas exigidas en los arts. 20 y 21 (este último relativo a la información que debe mencionarse en el contrato de crédito).

La Propuesta del Consejo introduce un nuevo apartado 1 bis al art. 26. Establece que si el prestamista no envía al consumidor las menciones informativas recogidas en los arts. 20 y 21, el plazo de desistimiento expirará a los doce meses y catorce días desde la celebración. Esta es una regla de cierre, que impide que el plazo para desistir se quede abierto de forma indefinida por no haber facilitado el prestamista esa información. Pero esta regla tiene una excepción: no expirará el plazo en el tiempo antedicho (doce meses y catorce días) si el consumidor no ha sido informado de su derecho de desistimiento en el propio contrato de crédito.

## **X. CONTRATOS VINCULADOS**

La Propuesta de Directiva define a los contratos vinculados en el art. 3.21), y establece su régimen jurídico en el art. 27. Salvo alguna pequeña modificación en su redacción, su regulación es casi idéntica a la que se contiene en los arts. 3.n) y 15 de la Directiva 2008/48/CE.

Para que existan contratos vinculados (o un "contrato de crédito vinculado", que es la denominación que usa la Propuesta), es necesario el contrato de crédito sirva exclusivamente para financiar un contrato de adquisición de bienes o servicios específicos, y que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo. Hay una unidad comercial cuando el proveedor del bien o servicio financia el crédito al consumo, y si ese financiador es un tercero, cuando ese tercero prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien o servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes o servicios específicos vienen expresamente indicados en el contrato de crédito.

En cuanto a su régimen jurídico, la Propuesta de Directiva reproduce las dos reglas ya existentes en la Directiva de 2008. En primer lugar, si el consumidor desiste del contrato de consumo, dejará de estar obligado por un contrato de crédito vinculado. En segundo lugar, si el proveedor del bien o servicio incumple, pues no entrega el bien o entrega un bien no conforme, el consumidor tendrá "derecho de recurso" contra el prestamista. Los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercitar este derecho. En cualquier caso, todo esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones nacionales que asignan al prestamista una responsabilidad solidaria respecto de cualquier reclamación del consumidor contra el proveedor, cuando la adquisición del bien o servicio ha sido financiada mediante un contrato de crédito.

## **XI. LIMITACIONES AL TIPO DE INTERÉS**

Una de las novedades más importantes de la Propuesta de Directiva es el establecimiento de límites máximos a los tipos de interés remuneratorio que pueden cobrar los prestamistas. De ello se ocupa el art. 31, que tiene en la versión del Consejo una redacción distinta a la que existía en la Propuesta inicial de la Comisión. Ahora se establece que los Estados miembros introducirán medidas que garanticen que no se pueda aplicar al consumidor tipos de interés, TAE o costes totales de los créditos excesivamente elevados.

Ante una norma de este tipo el legislador nacional podría hacer dos cosas: (i) establecer una cifra máxima (un porcentaje) por encima del cual no cabe fijar el tipo de interés remuneratorio ("tipo deudor", en expresión de la Propuesta de Directiva) o la TAE del crédito; (ii) mantener una expresión abierta, como la que utiliza el propio precepto (créditos "excesivamente elevados"), como en la actualidad ya hace la Ley de Represión de la Usura.

A la hora de transponer esta norma al derecho español, cabría pensar que la Ley de Represión de la Usura ya contempla esta regla; pues prohíbe los préstamos con un interés notablemente superior al normal del dinero (art. 1 LRU). Con ser esto cierto, la ley mencionada establece una sanción civil inadecuada: la nulidad del contrato de crédito. Lo razonable es que, si el prestamista pretende cobrar intereses excesivos, se declare la nulidad de la cláusula que los contempla, y se "sancione" al prestamista de alguna de estas formas: se aplicará a ese crédito el interés normal del dinero, o no se cobrará interés alguno (solución esta última más beneficiosa para el consumidor). Por eso lo apropiado es dictar una norma sobre el particular, que incluya alguna de estas dos consecuencias civiles.

## **XII. NORMAS DE CONDUCTA Y REQUISITOS DEL PERSONAL**

La Propuesta introduce nuevas reglas sobre normas de conducta en la concesión de crédito al consumo y requisitos que ha de reunir el personal que trabaja para el prestamista. Están reguladas en los arts. 32 y 33 PDCC, que tienen una redacción

muy similar a los arts. 7 y 9 de la Directiva 2014/17/UE.

### **XIII. EDUCACIÓN FINANCIERA Y APOYO A LOS CONSUMIDORES CON DIFICULTADES FINANCIERAS**

Otra novedad frente a la Directiva 2008/48/CE es la inclusión de normas sobre educación financiera de los consumidores (art. 34). En concreto, se obliga a los Estados miembros a dictar medidas que apoyen la educación de los consumidores sobre la responsabilidad en la contratación de préstamos y la gestión de deudas. Se trata de que el consumidor sea consciente, antes de contratar, del alcance económico de las obligaciones que asume. Este precepto ha tomado como modelo el art. 6 de la Directiva 2014/17/UE.

También es novedoso el establecimiento de medidas de reestructuración o refinanciación de la deuda (art. 35). Los prestamistas deben disponer de políticas y procedimientos adecuados que les permitan establecer medidas de reestructuración o refinanciación antes de iniciar procedimientos de ejecución. Dichas medidas de reestructuración o refinanciación tendrán en cuenta, entre otros elementos, las circunstancias del consumidor. Podrán consistir, entre otras posibilidades, en la refinanciación total o parcial del crédito, o en la modificación de las condiciones vigentes del crédito, que podrá incluir la modificación de las condiciones vigentes de un contrato de crédito, que podrá incluir, entre otras cosas: la ampliación de la vigencia del contrato de crédito; el cambio del tipo de contrato de crédito; el pago diferido de la totalidad o de parte de los plazos de reembolso durante un período; el cambio del tipo de interés; el ofrecimiento de una exoneración temporal del pago; los reembolsos parciales; las conversiones de divisas; la condonación parcial y la consolidación de la

La norma aclara que los Estados miembros no están obligados a incluir en su legislación nacional todas las medidas expuestas. De donde resulta que basta con que incluyan solo una para respetar la Directiva. De este modo, la idea de proteger al consumidor frente a una situación de sobreendeudamiento se desvanece, pues cada Estado tiene las manos libres para fijar hasta que punto los prestamistas están obligados a "ayudar" al consumidor que tiene dificultades financieras.

Por otra parte, los Estados miembros podrán exigir que, si el prestamista impone un recargo al consumidor en caso de impago (art. 35.3), ese recargo no exceda de lo necesario para compensar al prestamista de los costes que le acarree el impago. Se trata de que los intereses de demora, que el consumidor se obliga a satisfacer en caso de impago de las cuotas, lo sean por una cuantía "razonable". La norma mejorará la situación del consumidor, pues hoy los intereses moratorios solo se anulan si, constando en cláusulas predispuestas, constituyen una indemnización desproporcionadamente alta (art. 85.6 TRLGDCU). Por otra parte, el art. 36.4 PDCC permite a los Estados miembros autorizar que el prestamista cobre otros recargos en caso de impago del prestatario. Pero en tal caso la ley nacional debe fijar un límite máximo para tales recargos.

Además, los Estados miembros velarán por que los servicios de asesoramiento en materia de deudas se pongan a disposición de los consumidores que tengan o puedan tener dificultades para cumplir sus compromisos financieros (art. 36).

#### **XIV. OTRAS CUESTIONES**

En caso de cesión del crédito al consumo, el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular del crédito (cesionario) los mismos derechos que ante el prestamista original. Así lo establece el art. 39 PDCC, que es copia casi literal del art. 17 Directiva 2008/48/CE. La utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos se contempla en el art. 40 PLCC.

En cuanto a los intermediarios de crédito, también quedan sometidos a la nueva Propuesta. Muchas de las obligaciones impuestas a los prestamistas rigen también para los intermediarios de crédito. Pero además tienen obligaciones específicas (art. 38): indicar en su publicidad y en los documentos destinados a los consumidores el alcance de sus competencias y si trabajan en exclusiva con uno o varios prestamistas o como intermediarios independientes; informar al consumidor de los gastos que este deba pagar al intermediario de crédito por los servicios que deban prestarse (en particular, su remuneración); y comunicar al prestamista la remuneración que va a cobrar, para que este pueda incluirla en el cálculo de la TAE. Esta regulación es muy similar a la contemplada en el art. 21 de la Directiva 2008/48/CE.

Por último, en relación con las sanciones por el incumplimiento de las normas nacionales que incorporen la Directiva, la Propuesta de Directiva no las enumera, sino que remite a los Estados miembros su determinación. Pero sí exige que esas sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias (art. 44 PDCC). Esta misma regla es la que acoge el art. 23 de la Directiva 2008/48/CE.

#### **XV. BIBLIOGRAFÍA**

MARÍN LÓPEZ, M. J., *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo* (Dir.), Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2014.

MARÍN LÓPEZ, M. J., "La nueva regulación europea del crédito al consumo (Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008)", disponible en <http://centrodeestudiosdeconsumo.com/index.php/por-tematica/comentarios-y-analisis-de-la-normativa-de-consumo/2133-la-nueva-regulaci%C3%B3n-europea-del-cr%C3%A9dito-al-consumo-directiva-2008-48-ce,-de-23-de-abril-de-2008>